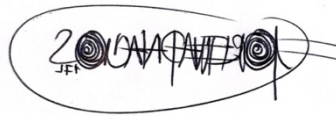


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2020-080**, de **ÉDGAR ROMERO MEDINA** contra **B2B PORTALES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S.** y en forma solidaria contra **AXIOMA GROUP S.A.S.** y el señor **ALONSO RESTREPO.**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del demandado **ALONSO RESTREPO**; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Revisado el expediente, se observa que las demandadas **AXIOMA GROUP S.A.S.**, **B2B PORTALES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S.** allegaron contestaciones de demanda; sin embargo, pese a los requerimientos efectuados a la parte actora en proveídos del 5 de abril de 2020 y 21 de septiembre de 2021 (fls. 497 y 513), solo se aportó constancia de haber remitido la demanda, sin que se observe documento que acredite que el destinatario haya recibido el mensaje o el acuse de recibido.

Razón por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite se tendrán por notificadas por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, estudiado el escrito de contestación presentado, se observa que las demandadas, dieron contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

Así entonces, en el caso de **AXIOMA GROUP S.A.S.**, contestó la demanda por intermedio del doctor **JUAN CAMILO CASAS IANNINI** identificado con la C.C. 1.018.417.491 y T.P. 265.311 del C.S.J., sin embargo, no acreditó la calidad en que actúa, pues no se acompañó el poder.

Por su parte, **B2B PORTALES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, también contestó la demanda por intermedio del doctor **DIEGO JULIÁN SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 1.020.736.815 y T.P. 225.484 del C.S.J., sin embargo, tampoco acreditó la calidad en que actúa, pues si bien se aportó una sustitución de poder (fl. 431) no se observa el poder conferido por el representante legal al doctor **JUAN CAMILO CASAS IANNINI**.

Por su parte, la codemandada **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S.**, por intermedio de representante legal Dra. **SARA FRIDE ACOSTA ARIAS**, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal (folios 462 a 474), confirió poder al doctor **GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ** identificado con la C.C. 17.175.436 y

T.P. 11.147 del C.S.J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder agregado a folio 461 y como revisada el escrito de contestación (folios 477 a 495), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Finalmente, revisada la notificación realizada al señor ALONSO RESTREPO, visible a folios 516 a 519, se observa que la empresa de mensajería dejó la constancia en el sentido de que *“No fue posible la entrega al destinatario”*; sin embargo, debe recordarse que la notificación debe hacerse al correo personal del señor Restrepo tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas respecto a esta última notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones presentadas por las demandadas **AXIOMA GROUP S.A.S. y B2B PORTALES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, para actuar como apoderado de la **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS EL CID S.A.S.**

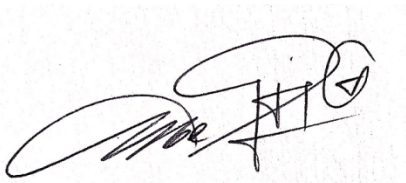
CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas respecto de la notificación que debe hacerse al señor ALONSO RESTREPO.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 119 de fecha 19/07/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA